

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 386

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2018-00308-00¹

Demandante: Ricardo Benavidez Zambrano.

Demandado: CASUR.

El siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 10 de mayo del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 41 del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75cb628c32a62c5ae2808e4299c205580765c1bb30a10794e30cf3808766add1
Documento generado en 01/06/2021 03:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ judiciales@casur.gov.co notificacionesbayonagomez@gmail.com yolanda-bayona@hotmail.com Christian.trujillo390@casur.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 385

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00031-00¹

Demandante: Dumar de Jesús Rincón Sánchez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 10 de mayo del mismo año.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 14 de mayo de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 39 del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9130218efabc55ab1d4fbc0b735a8ddac3f6aaec698f86a1d0cf6fd8de007c6e
Documento generado en 01/06/2021 03:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ carlosy07@hotmail.com zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 384

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00059-00¹

Demandante: Freddy Leonardo Cruz Rojas.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 10 de mayo del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 38 del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Doctor Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.c. 80.156.634 y T.P. 200.836 expedida por el C.S.J.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ clgomezl@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Gerany.boyaca@mindefensa.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Código de verificación: **ced9df9b8ea187a4c3d93e72caf4f860d5a156f6f03094ef6eaa04631b72808e**
Documento generado en 01/06/2021 03:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 140

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00251-00¹.

Demandante: Wilson Miguel Sanabria Arguello.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR.

Excepción previa: La apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, formuló la excepción previa denominada “*Caducidad*” argumentando que los decretos que aumentaron el salario al actor datan de los años 1997 al 2004, y a la fecha se encuentran consolidados e incluso en la actualidad siguen incoñlumes, pues no existe pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad o inexequibilidad; lo que quiere decir que, de haber existido inconformismo sobre ellos, debioñ haberse adelantado las acciones dentro del teñrmino establecido de acuerdo al medio de control que se pretenda, es decir, que para el caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya operoñ la Caducidad de la accioñ, pues dichos Estatutos fueron los que definieron la escala gradual con la que se incrementoñ el salario al demandante, y en dicho periodo de tiempo no se presentoñ ninguna accioñ como la que hoy se pretende pero al menos dieciocho (18) años despueñs de haberse expedido el uñltimo de ellos (Fl.05 Contestación).

De la excepción formulada se corrió traslado a las partes el día 15 de octubre de 2020, corriendo el término los días 16, 19 y 20 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el Art. 175 parágrafo 2 del CPACA. Las partes guardaron silencio.

Atendiendo las disposiciones adoptadas en el párrafo segundo del parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 del 2021, en donde se establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101² y 102 del Código General del Proceso, procederá esta juzgadora a resolver la excepción formulada en los siguientes términos:

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En el caso concreto se demanda los Actos Administrativos que niega el reajuste de la asignación por actividad conforme al IPC para los años 1997 a 2004 y la reliquidación de su asignación de retiro con base en dicho reajuste, actos administrativos que no están sujetos al término de caducidad porque niegan el reajuste de una prestación periódica conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, de esta forma, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada “*Caducidad*” formulada por la parte demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

¹ decun.notificacion@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co asjudinetdireccionipc@gmail.com nazlyjazminrr@gmail.com mmbarnateg@gmail.com
christian.trujillo390@casur.gov.co

² Art. 101 del CGP “(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Del traslado para alegar: En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya pruebas por practicar.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales allegadas es posible proferir sentencia de fondo, por tanto, se decretarán las pruebas aportadas y se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa denominada “Caducidad” formulada por la parte demandada – Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En los términos y condiciones establecidos en la ley se decreta y se tiene como pruebas las aportadas por las partes. Como quiera que con las pruebas presentadas es posible dictar sentencia se ordena **Correr** traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Doctora **María Margarita Bernate Guiérrez**, identificada con la C.C. 1.075.213.373 y TP No. 192.012 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de CASUR, al Doctor **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, identificado con la C.C. 1.003.692.390 y TP No. 290.588 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d3b77622b910c9622b856525c6a23584201a287f0c8668efb18d2d1348d62b**
Documento generado en 01/06/2021 03:14:21 PM

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., () de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 71

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00304-00¹.

Demandante: Luisa Fernanda Cárdenas Arévalo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y CREMIL.

Excepción previa: El apoderado judicial de la parte demandada - CREMIL, formuló la excepción previa denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 30 de abril de 2017”* argumentando que a su representada le corresponde únicamente el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal retirado de las Fuerzas Militares, en tanto, la solicitud de reliquidación del salario básico que percibía la accionante en servicio activo de la institución, se encuentra por fuera de las funciones asignadas por el legislador a CREMIL. Señala que a la accionante le fue reconocida la asignación de retiro a través de Resolución No. 1900 del 13 de marzo de 2017, con cargo al presupuesto de la entidad desde el 30 de abril del mismo año, y en consecuencia no le corresponde entrar a resolver los reajustes solicitados con anterioridad al esta última fecha (Fl.68).

De la excepción formulada se corrió traslado a las partes el día 03 de noviembre de 2020, corriendo el término los días 04, 05 y 06 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el Art. 175 parágrafo 2 del CPACA. Las partes guardaron silencio.

Atendiendo las disposiciones adoptadas en el párrafo segundo del parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 del 2021, en donde se establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101² Y 102 del Código General del Proceso, procederá esta juzgadora a resolver la excepción formulada en los siguientes términos:

Resulta prudente indicar que las pretensiones en el presente asunto, si bien hacen referencia a la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea, mediante el cual se negó a la actora el reajuste del salario básico percibido en servicio activo para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, también es que como restablecimiento del derecho solicita reliquidar la asignación de retiro con el nuevo salario ajustado conforme al IPC el 30 de abril del 2017 en adelante, por lo que resulta necesaria la comparecencia de CREMIL pues en caso de una eventual condena resultaría afectada con las resultas del proceso.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 30 de abril de 2017”* formulada por la parte demandada - CREMIL.

¹ albisblanco@gmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co elkin.jenis@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² Art. 101 del CGP “(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Del traslado para alegar: En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya pruebas por practicar.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales allegadas por las partes es posible proferir sentencia, por tanto se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 30 de abril de 2017” formulada por la parte demandada - CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En los términos y condiciones establecidos por la ley se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados por las partes. Como quiera que con ellas es posible proferir sentencia se ordena **correr** traslado para que las partes y el agente del ministerio Publico presenten sus alegatos conclusivos por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de CREMIL, a la Doctora **Diana Pilar Garzón Ocampo**, identificada con la C.C. 52.122.581 y TP No. 158.347 del CSJ conforme al poder visto a folio 107 del expediente digital.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, al Doctor **Elkin Javier Lenis Peñuela**, identificado con la C.C. 17.343.533 y TP No. 196.207 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86590bffa34da493849ef3a031f5bd8cf182a5c0aa9f954f788a9adf26ea803a**
Documento generado en 01/06/2021 03:14:23 PM

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.324

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00013-00

Demandante: Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez ¹

Demandado: Nación -Ministerio De Educación – Fomag²

Asunto: REQUIERE

Estando el proceso previo a señalar audiencia inicial, evidenciando que es necesario el salario devengado por el demandante en el año 2019, el despacho procede a OFICIAR a la Secretaria de Educación de Bogotá, a través del oficial mayor del despacho para que en el término de (5) días siguientes allegue certificación del salario devengado **en el año 2019** por el demandante el señor Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No.6.761.485.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009 e indíqueseles que el anterior documento debe ser enviado al correo de la oficina de apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la señora juez para su conocimiento ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

¹ Notificación demandante: contacto@abogadosomm.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fe fd3575a02f8d0bb30c93950712e8725998b18c25e83c39c92c681881b691**
Documento generado en 01/06/2021 03:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.381

Expediente: 110013335-017-2020-00046-00
Demandante: YOLANDA PALMA BARRIOS ¹
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL , DIRECCION DE SANIDAD ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Vistos los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes.* **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. *Consecuencias de la inasistencia.* **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ dcely@acmabogados.com.co

²disan.asiur-judicial@policia.gov.co
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

disan.asiur-tui@policia.gov.co
raul.casasc@correo.policia.gov.co

geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la parte demandante, la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL , DIRECCION DE SANIDAD** terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 28 de julio de 2021 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que **aporte el expediente administrativo de YOLANDA PALMA BARRIOS** .
2. Reconocer personería adjetiva a la Dra. RICARDO DUARTE ARGUELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79268093 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 51.037 C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada de conformidad poder otorgado visible a folio 1 pdf 02 poder.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a29a4ace1ac02bb3a0d08faca375059602e2765a77f9d1dfb62284810f4dd68**
Documento generado en 01/06/2021 03:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.351

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00078 -00

Demandante: Helcias Pérez Asprilla¹

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia por tanto se decretan las pruebas aportadas por las partes y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho y, se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. En los términos y condiciones establecidos en la ley se decreta y se tiene como prueba los aportados por las partes. Los anteriores documentos se ponen a disposición de las partes por el término de tres (03) días para efectos de que puedan tachar o desconocer los documentos en términos de los artículos 269 y ss. del CGP.

TERCERO. Vencido el término del numeral segundo se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

¹ Notificaciones demandante: Colombiapensiones1@gmail.com , Colombiapensiones1@hotmail.com abogado27.colpen@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a82a4b7503d23fee1a1fdea26369a1cdc82fe42e8b6616fd6692d08a0b8f737**
Documento generado en 01/06/2021 03:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.376

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00117-00

Demandante: María Isabel Baracaldo Aldana¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²

Asunto: alegatos conclusivos.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia por tanto se decretan como pruebas las aportadas por las partes y, se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados por las partes.

SEGUNDO. En los términos del artículo 182 A del CPACA considerando que con las pruebas aportadas es posible proferir sentencia se ordena CORRER traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus alegatos de conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO. RECONOCER personería Dr. José Octavio Zuluaga identificado con la C.C. 79.266.852 y TP 98660 como apoderado general de Colpensiones y al Dr. José Daniel Rico Nieves identificado con cédula

¹ Notificaciones demandante: isabelbaracaldo@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y joserinconieves.conciliatus@gmail.com

de ciudadanía No.1.082..929.326 de Santa Marta y tarjeta profesional No. 314.536 del C.S. de la J. como su apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71c15fef02ed678fa69d3f4db854e6efb0b612b04c060488432b9064a646b72**
Documento generado en 01/06/2021 03:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.359

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00183-00

Demandante: Bárbara Mora Fandiño¹

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: resuelve y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

Revisado el expediente se pone de presente que Secretaría de Educación de Bogotá contesta la demanda sin estar vinculada dentro del proceso.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Observando que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia se decretan y se tienen como pruebas las aportadas por las partes, en consecuencia se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados por las partes

SEGUNDO. En términos del artículo 182 A CPACA observando que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos conclusivos**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: miguel.abcolpen@gmail.com y colombiapensiones1@hotmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a68b85516f5487254f34e5ecd4a508973c2c2dfc0ac8f09be0fc33818a78214
Documento generado en 01/06/2021 03:14:31 PM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **mayo de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.:158

Radicación: 110013335-017-2020-00189-00 (principal)
Demandante: Martha Cecilia de Jesús López Gómez ¹
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Acumulado: 1100133420522020-00291-00
Asunto: solicitud de acumulación de procesos

El apoderado de la parte demandante solicita el pasado 18 de mayo se oficie al Juzgado 52 administrativo con el objeto de que se acumule el proceso referente con el radicado No. 1100133420522020-00291-00 conforme con el artículo 148 del CGP toda vez que por error involuntario se hizo una doble radicación

Como quiera que aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial, se ordena oficiar al juzgado 52 para efectos de que se envíen las actuaciones judiciales del proceso 1100133420522020-00291-00 con el objeto de estudiar la acumulación solicitada.

RESUELVE:

Oficiar al juzgado 52 administrativo de Bogotá para que envíen al despacho el proceso 1100133420522020-00291-00 radicado adelantado por la señora MARTHA CECILIA DE JESÚS LOPEZ contra el Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para efectos de resolver la solicitud de acumulación solicitada por el demandante.

Por Secretaria de este Despacho comuníquese al Juzgado 52° Administrativo Oral del Circuito de Bogotá lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: andrusanchez14@yahoo.es y danielhernandez_juridico@hotmail.com danfenixr@hotmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
[,procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 110013335-017-2020-00189-00 (principal)
Demandante: Martha Cecilia de Jesús López Gómez
Demandado Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag

DRBM

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2bb6df859e3ba09bcf718ec74036c66fc5cb2764ece4ea8839f6bb1c9c9322

Documento generado en 01/06/2021 03:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.367

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00207-00 Demandante: Sandra Liliana Pérez Barrantes ¹ Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00270-00 Demandante: Amelia Niño Cordero Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00271-00 Demandante: Rosmery Rodríguez Talero Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00274-00 Demandante: Ana Janet Lagos Camacho Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

Asunto: ordena oficiar a la Secretaria de Educación

Una vez revisado los expedientes de la referencia, se evidenció que en los procesos 2020-270, 2020271, 2020274 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda cuando no fue vinculada por el despacho.

Por otra parte, se evidencia que no se ha solicitado a la secretaría, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, la certificación salarial de los demandantes en los años señalados a continuación, por tanto se requerirá el envío de tales documentos para continuar el trámite procesal correspondiente

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá a través del oficial mayor del despacho, para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue certificación de salarios devengados de los procesos de la referencia así:

- Proceso No. 110013335-017-2020-00207-00 certificación del salario devengado **en el año 2018** por la demandante la señora Sandra Liliana Pérez Barrantes, identificada con cedula de ciudadanía No.51.939.172.
- Proceso No. 110013335-017-2020-00270-00 certificación del salario devengado **en el año 2017** por la demandante la señora Amelia Niño Cordero, identificada con cedula de ciudadanía No.51.641.981.
- Proceso No. 110013335-017-2020-00271-00 certificación del salario devengado **en el año 2016** por la demandante la señora Rosmery Rodríguez Talero, identificada con cedula de ciudadanía No.35.335.263.

¹ Notificaciones demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

²Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Proceso No. 110013335-017-2020-00274-00 certificación del salario devengado **en el año 2018** por la demandante la señora Ana Janet Lagos Camacho, identificada con cedula de ciudadanía No.46.662.969.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009 e informe que las certificaciones deben ser enviadas al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos y, al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c272add7e370704e9826dc3a9c2d93fc82926a0b756925e3a4fe4077656d45**
Documento generado en 01/06/2021 03:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-**2020-00230-00.**

Demandante: Bertha Ines Alayon Triana¹

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia se decretan las pruebas aportadas por las partes y, se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados por las partes. Advirtiendo que con las documentales es posible proferir sentencia, se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene en términos del artículo 182 A CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificación demandante: roaortizabogados@gmail.com

² Notificación demandante: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3857ab39186174ef16f49effc25c260feb3ae05afbba43f301d39ad15995861f
Documento generado en 01/06/2021 03:14:36 PM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **mayo de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 de junio de de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.334

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00233-00.

Demandante: Olga Patricia Acuña Ríos ¹

Demandado: Nación -Ministerio De Educación – Fomag²

Asunto: REQUIERE

Requerir a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue certificación del salario devengado **en el año 2018** por la demandante la señora Olga Patricia Acuña Ríos, identificada con cedula de ciudadanía No.20.450.837.

En atención al principio de colaboración³, se solicita al apoderado de la parte demandante para que gestione la consecución del anterior documento. El despacho aclara que no emite oficio alguno, razón por la cual este auto es suficiente para efectos de que la parte actora gestione la expedición de los mencionados documentos.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificación demandante: roartizabogados@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc736950ce76b4fe8c562a42e81977c42c45ee0523d7aaff7ad85732db46729**
Documento generado en 01/06/2021 03:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.368

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00305-00 Demandante: Luisa Yesenia Urrego Suarez ¹ Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00307-00 Demandante: Pablo Fabián Pachón Amón Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00310-00 Demandante: Libia Andrea Alonso Rivera Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag	

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado los expedientes se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia, por lo anterior se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados por las partes. Observando que con las documentales es posible dictar sentencia se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

²Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff287748cb9c34d5992df4573585ed3021f083d909ab52772012834580513ea7**
Documento generado en 01/06/2021 03:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>